

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Oñero, calle Real, número 42, o dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Miércoles 4 de Diciembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Oñero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Prescribiéndose en el artículo 95 de la Instrucción para llevar á efecto el Real decreto de 12 de Setiembre último, en virtud del cual se reforma la legislación vigente sobre el uso del papel sellado, inserta en el número 142 del Boletín oficial de 25 del actual que los Ayuntamientos al acusar el recibo de dicha superior disposición, manifiesten quedar enterados para su cumplimiento en la parte que les concierne, encargo muy especialmente á los de esta provincia no demoren el cumplimiento de este deber para que este Gobierno pueda responder á su vez de este servicio, porque en otro caso habrá de exigirles la debida responsabilidad. Segovia 30 de Noviembre de 1861.—El Gobernador, Felix Fanlo.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 7 de Noviembre, número 511, se lee lo siguiente:

CONCLUSION

DEL

REGLAMENTO GENERAL

DE COLEGIOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

TITULO III.

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA.

CAPITULO I.

Formacion de presupuestos.

Art. 110. El Gobierno aprobará los de los establecimientos que no graven presupuesto alguno por contar con recursos propios suficientes, y los publicará en la Gaceta de Madrid.

Art. 111. Si dentro del servicio económico de un año ocurriese algun gasto no previsto, se formará presupuesto adicional, con sujecion á las reglas en los anteriores artículos prescritas, segun los casos.

Art. 112. El Director formará cada mes el presupuesto de gastos, del siguiente, y lo remitirá antes del día 5 á la Junta inspectora.

Art. 113. Se redactará el presupuesto mensual de modo que resulten divididos los gastos en tantas partidas como aparezcan en el presupuesto anual, debiendo ser la dozava parte de este el de cada mes, si bien habrán de distinguirse respecto á los gastos de alumnos los meses de colegio de los de vacacion.

Art. 114. La Junta aprobará el presupuesto si está arreglado al anual y divididos los gastos, segun lo dispuesto en el artículo anterior, y con relacion á las atenciones del mes cuyo servicio comprenda.

La aprobacion deberá recaer antes de los 15 dias, á contar desde la presentacion.

CAPITULO II.

De la recaudacion, distribucion é inversion de fondos

Art. 115. Los Directores cuidarán de que se recauden con puntualidad los recursos con que el colegio cuente para su sostenimiento.

Art. 116. Los intereses de los documentos de crédito que posea el colegio se domiciliarán en la provincia donde aquel esté, y el Director hará que se cobren con la debida exactitud.

Art. 117. Ingresarán en su caja los sobrantes de las rentas del Instituto que se apliquen.

Art. 118. Percibirá el colegio en los plazos y de la manera que se estipule las cantidades que para dotacion ó fundacion de plazas gratuitas hubieren destinado ó destinen las corporaciones, sociedades ó particulares.

Art. 119. Las sumas que con cargo al presupuesto general conceda el Gobierno para fomento del material ó para creacion de plazas gratuitas, se entregarán al colegio en la forma que la órden de concesion determine.

Art. 120. Satisfarán sus pensiones los alumnos, por trimestres adelantados.

Art. 121. Respecto á la administracion de las fincas, si las hubiere, se observará lo dispuesto en el reglamento de Institutos de segunda enseñanza.

Art. 122. Antes del 21 de cada mes se librará á favor del Director la cantidad á que ascienda el presupuesto aprobado del mes siguiente.

Art. 123. El Secretario, en calidad de Habilitado, hará efectivos los libramientos.

Art. 124. Si el colegio no percibiese la cantidad correspondiente, al punto dará parte el Director á la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 125. Nunca habrá en el colegio mas fondos que los necesarios pa-

ra cubrir las atenciones del presupuesto mensual.

Por tanto dejarán de hacerse efectivos los libramientos, mientras no sea necesaria la suma que representen, y se consignarán en la Caja de Depósitos las cantidades procedentes de intereses, pensiones ú otros recursos que no deban invertirse en el mes correspondiente.

Art. 126. El Director autorizará los gastos con sujecion al presupuesto aprobado para cada mes.

Art. 127. No podrán aplicarse al material cantidades asignadas para el personal, ni al contrario; pero será permitido al Director aplicar á un servicio urgente cantidad sobrante de otro, dentro del personal ó material, cuidando del reintegro lo mas pronto posible.

Art. 128. Se pagarán las gratificaciones fijas, los sueldos, haberes y honorarios mediante nóminas redactadas por el Secretario y autorizadas por el Director, en las que constarán el mes y año, el nombre del partícipe, y la disposicion ó convenio en cuya virtud se devenga el haber.

Art. 129. Al encargado por la Junta inspectora del servicio de provisiones, se entregará la cantidad necesaria, de cuya inversion dará cuenta al Director cada semana, sin perjuicio de la de fin de mes.

Art. 130. De la cantidad consignada para gastos de correo y escritorio y menudas atenciones se hará cargo el Secretario, quien la invertirá segun las necesidades del servicio.

Art. 131. Con aprobacion de las Juntas inspectoras podrá ensayarse la adquisicion de provisiones por contrata, mediante escrupulosas reglas que aseguren el mas exacto y beneficioso cumplimiento.

Si se intentare este medio, deberán hacerse las contratas á cortos plazos.

CAPITULO III.

De la rendicion de cuentas.

Art. 132. Los Directores rendirán á las Juntas cuentas trimestrales 15 días á mas tardar despues de vencido el trimestre.

Art. 133. El percibo de rentas precedentes de fincas, si las hubiere, se comprobará con los balances y cuentas de los Administradores.

Art. 134. El importe de las pensiones se acreditará con la lista de alumnos y el libro de su inscripcion.

Art. 135. Los pagos hechos mediante nómina se comprobarán con el recibo de los partícipes al pie de la partida correspondiente.

Art. 136. Los gastos de alimentos y provisiones se justificarán con las cuentas mensuales del encargado de este servicio, á las que acompañarán los recibos de las personas que hayan vendido los objetos.

Art. 137. Las obras de reparacion ó conservacion del edificio se acreditarán en la forma ordinaria.

Art. 138. Los gastos de correo, escritorio y otros de índole é interés análogos, con la cuenta justificada que deberá rendir el Secretario.

Art. 139. La Junta inspectora examinará las cuentas y las remitirá informadas para su aprobacion á la Diputacion provincial ó al Ayuntamiento, si el colegio grava los fondos provinciales ó municipales, y al Rector del distrito si se sostiene con fondos propios.

Art. 140. Si hubiere sobrantes de la cuenta final de año, la Diputacion provincial ó el Ayuntamiento propondrá las plazas de mérito ó gracia que han de crearse. No excederá su número de la proporcion establecida en el art. 49.

Art. 141. Se publicará en el Boletín oficial de la provincia las cuentas anuales del colegio, sea provincial ó municipal luego que hayan sido aprobadas.

Art. 142. No es aplicable lo dispuesto en este capitulo y en el anterior á los colegios sostenidos por el Estado, los cuales se regirán, en cuanto á recaudacion de fondos y rendicion de cuentas, por las disposiciones generales de contabilidad y las de Instruccion pública relativas á la materia.

Disposicion final.

Art. 143. Regirán en cada colegio las instrucciones necesarias de orden interior, que deberán ser aprobadas por el Gobierno.

En ellas se determinará:

1.º La pension que han de satisfacer los alumnos internos y los medio pupilos.

2.º Las prendas y efectos que han de llevar al colegio los alumnos para su uso.

Se procurará que los establecimientos se provean de los efectos mas generales á fin de evitar gastos en lo posible.

3.º Los libros, cuadernos y objetos para el estudio.

Deberán elegirse los libros de entre los aprobados por el Gobierno.

4.º El alimento que ha de dar el colegio á los alumnos consistirá en almuerzo, comida, merienda y cena, siempre abundante, y los artículos todos de primera calidad.

5.º La distribucion del tiempo en general y la de las horas de cada dia en el régimen interior del colegio, procurando que la imaginacion del alumno nunca vague en el ocio, si no que esté siempre atenta á un deber ó licitamente distraida y ocupada.

6.º La manera de poner en práctica hasta en los minimos detalles las atribuciones y deberes de las Autoridades del colegio, ya en sus mutuas relaciones, ya en las que mas directamente interesen al alumno.

7.º La planta de dependientes, el haber que han de gozar y la distribucion y práctica de sus obligaciones.

8.º Los particulares convenientes para la mejor ejecucion de las disposiciones relativas á la administracion económica.

9.º Y últimamente todas las disposiciones que, siendo conformes al decreto orgánico y reglamento general, se juzguen oportunas para afirmar, no solo en la ley, sino en la práctica y costumbre, cuanto convenga á la mejor educacion é instruccion de los alumnos, buen gobierno interior, metódica y discreta administracion, importancia y lustre de los establecimientos.

Madrid 6 de Noviembre de 1861. —
Aprobado por S. M. — Corvera.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular num. 125.

Debiendo procederse á la rectificacion de las listas electorales para el nombramiento de Diputados á Cortes segun se dispone en la ley de 18 de Marzo de 1846; los Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia, me remitirán antes del 15 del corriente mes, las notas que espresa el art. 21 de la citada ley, arregladas al modelo que á continuacion se espresa; advirtiéndoles que no toleraré la mas leve falta tanto de exactitud como de remision de los referidos documentos en la época que se fija.

Para que los Alcaldes no aleguen ignorancia en el cumplimiento de las disposiciones enunciadas, se insertan á continuacion los titulos 3.º y 4.º de la ley. Segovia 2 de Diciembre de de 1861. — El Gobernador, Félix Fanlo.

Titulos que se citan.

TITULO III.

De las cualidades necesarias para ser elector.

Art. 14. Tendrá derecho á ser incluido en las listas electores para Di-

putado á Cortes en el distrito electoral donde estuviere domiciliado, todo español que haya cumplido veinte y cinco años de edad, y que al tiempo de hacer ó rectificar dichas listas y un año antes, este pagando cuatrocientos reales de contribucion directa. Este pago se acreditará con el recibo ó recibos del último año.

Art. 15. Para computar la contribucion son aplicables al derecho electoral las disposiciones contenidas en el artículo 6.º

Art. 16. Tambien tendrán derecho á ser incluidos en las listas, con tal que paguen la mitad de la contribucion señalada en el artículo 14, y tengan las demas cualidades que en el mismo se requieren.

1.º Los individuos de las Academias Española, de la Historia y de San Fernando.

2.º Los doctores y licenciados.

3.º Los individuos de cabildos eclesiásticos y los curas párrocos.

4.º Los Magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales.

5.º Los empleados activos, cesantes y jubilados, cuyo sueldo llegue á ocho mil reales vellon anuales.

6.º Los oficiales retirados del ejército y armada desde capitán inclusive arriba.

7.º Los abogados con un año de estudio abierto.

8.º Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con un año de ejercicio.

9.º Los arquitectos, pintores y escultores con títulos de académicos de alguna de las de Nobles Artes.

10. Los profesores y maestros de cualquier instituto de enseñanza costeado de fondos públicos.

Art. 17. Si en algun distrito no llegaren á ciento cincuenta los electores que tengan las condiciones requeridas en los artículos 14 y 16, se completará aquel número con los mayores contribuyentes de contribuciones directas.

En este caso serán tambien electores todos los que paguen una cuota de contribucion igual á la que pagare el menor contribuyente de los designados para completar dicho número.

Art. 18. No podrán ser inscritos en las listas electorales, aunque tengan las cualidades necesarias para ello, los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que menciona el art. 11 de esta ley.

TITULO IV.

De la formacion de las listas de electores.

Art. 19. Las primeras listas de electores que se formen y últimen con sujecion á las reglas establecidas en esta ley serán permanentes, y solo podrán alterarse por las rectificaciones que en ellas se hagan cada dos años.

Art. 20. Estas primeras listas se formarán por los Gefes políticos de las provincias oyendo á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos, recogiendo de las oficinas de Hacienda los datos convenientes, y valiéndose de cuantos medios estimen útiles para la exactitud y acierto.

Formadas que sean estas listas, los Gefes políticos publicarán las de cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, y procederán á su segunda rectificacion y últimacion en los mismos términos y por los mismos trámites que para estas operaciones prescribe la presente ley respecto de los años sucesivos.

Art. 21. Para la rectificacion bienal de las listas, el Alcalde de cada pueblo, asistido de dos concejales nombrados por el Ayuntamiento, revisará las respectivas al mismo pueblo, y formará

una nota razonada en que exprese circunstanciadamente los motivos de las rectificaciones que proponga.

Esta nota contendrá con separacion los casos siguientes:

1.º De los electores inscritos en la última lista que hubieren fallecido.

2.º De los que hubieren mudado de domicilio.

3.º De los que hubieren perdido el derecho electoral.

4.º De las personas que le hubieren adquirido.

Esta nota ha de quedar formada y se ha de remitir al Gefe político de la provincia en los quince primeros dias del mes de Diciembre anterior al año en que corresponda hacer la rectificacion.

Art. 22. El Gefe político, con presencia de las notas remitidas por los Alcaldes y de los demas datos que haya recogido de las oficinas de Hacienda y de cualesquiera otras dependencias que estime conveniente consultar, hará la primera rectificacion de las listas; y así rectificadas, publicará en los quince primeros dias del mes de Enero siguiente las respectivas á cada distrito, en todos los pueblos de su comprension, asignando en su caso á cada seccion los electores domiciliados en ella.

Adjuntas á cada una de las listas acompañará el Gefe político una relacion nominal de los individuos que hubiere excluido de ellas, y otra relacion asimismo nominal de los que hubiere inscrito de nuevo, refiriéndose respectivamente en ambas á los diferentes conceptos expresados en los cuatro casos previstos en el artículo anterior.

Art. 23. Hasta el 31 del mismo Enero el Gefe político recibirá todas las reclamaciones que se le hagan sobre inclusion ó exclusion indebidas en las listas de primera rectificacion, ó sobre algun error cometido en ellas.

Art. 24. Todo individuo que se crea con derecho á ser elector, podrá reclamar la inclusion de su propio nombre en las listas electorales.

Solo los individuos inscritos en ellas tendrán derecho á reclamar la inclusion ó exclusion de cualquiera otra persona, y la rectificacion de cualquier error cometido en las mismas.

Art. 25. El Gefe político no dará curso á ninguna reclamacion de inclusion ó exclusion que no se presente documentada.

Art. 26. En los quince primeros dias del mes de Febrero inmediato, el Gefe político publicará en el Boletín oficial de la provincia y por cualquier otro medio, que estime conducente, una relacion de las personas cuya exclusion se hubiere reclamado; expresando en ella el nombre y domicilio de cada una de estas, y las razones en que se funden la reclamacion ó reclamaciones que contra los mismos se hubiere hecho.

Art. 27. Las personas contra quienes haya habido reclamacion, podrán presentar al Gefe político las instancias documentadas que estimen necesarias para sostener su derecho, siempre que lo hagan antes del 5 de Marzo siguiente; al Gefe político no dará curso á ninguna reclamacion ni instancia que se le presente pasado este término.

Art. 28. El Gefe político oyendo al Consejo provincial, resolverá acerca de todas las reclamaciones ó instancias que se les hayan presentado; y llevará un registro de las resoluciones que dicte, por el orden con que las adoptare.

Art. 29. Para el dia 1.º de Abril resolverá el Gefe político sobre todas las reclamaciones é instancias, y hará imprimir las listas de segunda rectifi-

caion, y publicará las respectivas a cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, asignando en su caso a cada sección los electores que le correspondan.

Art. 30. De las resoluciones tomadas por el Gefe politico se podrá interponer recurso ante la Audiencia del territorio; pero solo podrán interponerle aquellos sobre cuyas reclamaciones o instancias hubieren recaído las resoluciones mencionadas.

Art. 31. El recurso se interpondrá dentro de los quince primeros dias del mes de Abril por medio de procurador ó de mero apoderado, ó directamente por el mismo recurrente.

La Audiencia pedirá en seguida al

Gefe politico el respectivo expediente original, y venido que sea, la Sala que conozca lo mandará pasar al ministerio fiscal y al defensor del recurrente, á cada uno por un dia y para el solo efecto de instruirse, citandose al mismo tiempo para la vista con preferencia á cualquier otro negocio.

Hecha relacion en el acto de la vista, informarán de palabra el ministerio fiscal y el defensor, y la Sala dictará inmediatamente sentencia.

Con esta sentencia, contra la cual no habrá ulterior recurso, devolverá la Audiencia el expediente al Gefe politico dentro de los últimos quince dias del mes de Abril, librándole al recurrente testimonio de la sentencia si lo pidiere.

Todos estos procedimientos se entenderán de oficio.

El Gefe politico rectificará las listas en vista de la sentencia si con arreglo á esta hubiere lugar á ello.

Art. 32. El dia 15 de Mayo declarará el Gefe politico ultimadas las listas electorales, y en adelante no hará por ningun motivo alteracion en ellas.

Art. 33. Solo tendrán derecho á votar las personas que se hallen inscritas en las respectivas listas electorales. Ningun elector podrá estar inscrito al mismo tiempo en las listas de mas de un distrito ó seccion.

Art. 34. Toda eleccion de Diputados á Cortes se hará precisamente con arreglo á las listas que se hallen ulti-

madadas al tiempo de empezar la eleccion, cualquiera que sea la época en que se celebre.

Art. 35. Los trámites y plazos que señala esta ley para la formacion, rectificaciones y ultimación de las listas no podrán ser alterados por ningun motivo.

Sin embargo, para formar las primeras listas que se hagan con arreglo á esta ley, el Gobierno designará los dias en que hayan de comenzar las diferentes operaciones y actos que en este titulo se prescriben; y podrá ampliar, pero no reducir en ningun caso los plazos señalados en la misma ley para la ejecucion de dichos actos y operaciones.

Distrito electoral de

NOTA de las alteraciones ocurridas en la lista electoral de Diputados á Cortes de este pueblo, cuya rectificacion corresponde hacerse en virtud de lo dispuesto en el art. 21 de la ley de 18 de Mayo de 1846.

ELECTORES inscritos en la última lista que han fallecido.

ELECTORES que han mudado de domicilio.

ELECTORES que han perdido el derecho electoral.

CAUSA por la cual han perdido estos el derecho.

<p>Los que se convengan en el acto de la vista, informarán de palabra el ministerio fiscal y el defensor, y la Sala dictará inmediatamente sentencia.</p>	<p>Con esta sentencia, contra la cual no habrá ulterior recurso, devolverá la Audiencia el expediente al Gefe politico dentro de los últimos quince dias del mes de Abril, librándole al recurrente testimonio de la sentencia si lo pidiere.</p>	<p>Los que se convengan en el acto de la vista, informarán de palabra el ministerio fiscal y el defensor, y la Sala dictará inmediatamente sentencia.</p>	<p>Los que se convengan en el acto de la vista, informarán de palabra el ministerio fiscal y el defensor, y la Sala dictará inmediatamente sentencia.</p>
---	---	---	---

Modelo núm. 1.

Ayuntamiento de

Modelo núm. 2.

LISTA de los electores á Diputados á Cortes que hay en este distrito municipal despues de rectificada la que actualmente existe, con expresion de los que han adquirido nuevamente el derecho electoral.

ELECTORES que resultan con derecho despues de practicada la rectificacion.	Contribucion que satisfacen	EDAD.	PROFESION.
<p>Los que se convengan en el acto de la vista, informarán de palabra el ministerio fiscal y el defensor, y la Sala dictará inmediatamente sentencia.</p>	<p>Con esta sentencia, contra la cual no habrá ulterior recurso, devolverá la Audiencia el expediente al Gefe politico dentro de los últimos quince dias del mes de Abril, librándole al recurrente testimonio de la sentencia si lo pidiere.</p>	<p>Los que se convengan en el acto de la vista, informarán de palabra el ministerio fiscal y el defensor, y la Sala dictará inmediatamente sentencia.</p>	<p>Los que se convengan en el acto de la vista, informarán de palabra el ministerio fiscal y el defensor, y la Sala dictará inmediatamente sentencia.</p>

(Fecha y firma como en el anterior.)

POSITOS:

Circular núm. 126.

No habiendo remitido aun á este Gobierno los pueblos que á continuacion se espresan, los estados relativos al que tienen los positos respectivos y que mandé presentar en circular publicada en el Boletin oficial de la provincia núm. 135, prevengo á los Alcaldes de los mismos, que si en el improrrogable termino de 4 dias no lo hacen, incurrirán mancomunadamente con los Secretarios de los Ayuntamientos, principales encargados de la parte material de este servicio en la multa de 100 rs. de su propio peculio; pues no es justo que no puedan satisfacerse los deseos de la superioridad por su morosidad en cumplir este servicio.

Segovia 4 de Diciembre de 1861.

El Gobernador, Felix Fanlo.

Abades.

Adrados.

Aguilafuente.

Aldealengua de Pedraza.

Arahuetes.

Arroyo de Cuellar.

Balisa.

Bercial.

Bernuy de Coca.

Boceguillas.

Cabezuela.

Carbonero de Ahusin.

Carbonero el Mayor.

Castillejo de Mesleón.

Cobos de Fuentidueña.

Cuellar.

Dehesa y Dehesa mayor.

Domingo García.

Escarabajosa de Cabezas.

Fresnillo de la Fuente.

Fuentemilanos.

Fuentes de Cuellar.

Fuentesoto.

Gragera.

La Losa.

Labajos.

Laguna de Contreras.

Laguna Rodrigo.

Lovingos.

Madrona.

Marazuela.

Martin Miguel.

Martin Muñoz de la Dehesa.

Matabuena.

Membibre.

Miguelañez.

Miguel Ibañez.

Moraleja de Coca.

Muñoveros.

Olmbrada.

Orejana.

Ortigosa del Monte.

Otero de Herreros.

Palazuelos.

Paradinas.

Pedraza.

Pinarnegrillo.

Rebollo.

Salceda.

Sanchonuño.

San Cristobal de Cuellar.

Santo Domingo de Piron.

Turégano.

Turrubuelo.

Valdevacas.

Valle de Tabladillo.
Valladolid.
Yanguas.

VIGILANCIA.

El Ilmo. Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice con fecha 26 del mes próximo pasado lo siguiente:

Conviene averiguar el paradero de Andrés Gardil, natural de Craonne, departamento de la Haute Loire en Francia, de oficio panadero, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que V. S. disponga se practiquen las diligencias oportunas al efecto, y dé cuenta á este Ministerio del resultado de sus gestiones. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los fines consiguientes.

En su virtud prevengo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las diligencias oportunas para averiguar el paradero del citado Gardil, dando conocimiento á este Gobierno del resultado de sus gestiones. Segovia 3 de Diciembre de 1861.—El Gobernador, Felix Fanlo.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del mozo Manuel Gutierrez Fernandez, cuyas señas se espresan á continuacion, el cual ha desaparecido de la villa de Matapozuelos siendo responsable del sorteo de este año, y en caso de ser habido lo pondrán á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas. Segovia 2 de Diciembre de 1861.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Señas del Manuel Gutierrez.

Edad 22 años, estatura la talla marcada para el servicio, pelo castaño, ojos negros, barba roja, color bastante encarnado, fornido de cuerpo, semblante risueño, poco hablador, viste pantalon de pana verde de trampa, tiene otros dos pares de paño de Santa Marta en buen uso y los otros mas viejos de trampa, chaquetas rojas y cortas, chalecos de paño verdoso, lleva una gorra pequeña de paño con hule con la insignia de locomotora en chapa dorada por cima de la visera bastante usada.

INSTRUCCION PUBLICA.

Los Maestros y Maestras de primera enseñanza de esta provincia pueden acudir por sí ó por persona debidamente autorizada á las respectivas cabezas de partido á percibir las consignaciones pertenecientes á los meses de Octubre y Noviembre del año actual, desde el 5 del corriente en que se abre el pago. Lo que se publica en el Boletin ofi-

cial para conocimiento de los interesados. Segovia 1.º de Diciembre de 1861.

El Gobernador, Felix Fanlo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

Autorizada la Excm. Junta provincial de Beneficencia de Madrid por Real orden de 20 de Setiembre último para cancelar los créditos atrasados de las nodrizas de la Inclusa, en sesion de 6 del corriente ha resuelto proceder al pago, para dicha cancelacion, con todas las nodrizas ó sus causahabientes, ya procedan de los vales entregados en 1845, ya de los atrasos de 1849, siempre que se convengan en hacer las deducciones siguientes: A las amas ó nodrizas existentes en el dia, sus maridos, hijos, etc., legítimos herederos que conservan sus documentos sin haberlos enagenado ó vendido, se les hará el pago con el descuento del cuarenta por ciento, entregándoles en el acto el sesenta de su importe.

A los demas que por compra adquirieron los documentos se les descontará el setenta, entregándoles tambien en el acto el treinta por ciento.

Los que acepten ó se convengan con estas deducciones podrán presentarse con sus documentos en la Direccion de la Inclusa, haciéndolo para evitar detenciones y confusion:

Las de Madrid, su provincia y de la de Toledo desde el 30 de Diciembre próximo al 4 de Enero siguiente, ambos dias inclusivos.

Las de Guadalajara ó su provincia del 7 al 11 de dicho mes de Enero.

Las de Soria y la suya del 13 al 18 de dicho mes.

Las de Segovia y su provincia del 20 al 25 del mismo.

Las de Avila y restantes de algunas otras provincias sueltas del 27 de Enero al 1.º de Febrero, cerrándose el pago en este último dia citado.

Ademas de dichos documentos, las nodrizas deben traer una certificacion de su Párroco dada á virtud de este anuncio, en la que conste su existencia actual, espresando si lo son por testamento ó á virtud de qué. Aquellas ó estos deben hacer declaracion bajo juramento de haber conservado en su poder el documento sin venderle ni enagenarlo y los interesados no pudieren presentarse al cobro, la misma declaracion comprenderá la persona á quien nombran para el efecto y que conformes en la deducion propuesta, la autorizan para que recibido el resto puedan dar y firmar por cancelada su cuenta y crédito. Dicha certificacion ha de venir autorizada con la firma del Alcalde de la jurisdiccion.

Para facilitar á los Párrocos la estension de las certificaciones, recibirán de los comisionados que las amas tienen en las provincias, ó pidiéndolos

al Director de la Inclusa, ejemplares impresos de las certificaciones. Los demas tenedores bajo cualquier otro concepto, de vales, plomos, ó pergaminos, que se presenten al cobro, deben traer con ellos, documento que acredite la legitimidad con que los poseen.

Todo lo que se hace saber para conocimiento de los interesados, suplicando á los Alcaldes y Párrocos de los pueblos, den de ello noticia á los que hubiere en su jurisdiccion y parroquia. Madrid 20 de Noviembre de 1861. —Por acuerdo de la Excm. Junta: El Secretario, Leon Maria de Argos.

Junta de la Deuda pública.

Secretaria.

Los interesados en los préstamos de 7.800.000 rs., y 6.668.000, levantados en los años de 1814 y 1815 en el Principado de Cataluña por disposiciones del Marqués de Campo Sagrado, Capitan general que fué del mismo, que no hayan presentado sus créditos para su reconocimiento y abono, lo verificarán bajo dobles carpetas en el Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública dentro del plazo de un año, contado desde la insercion de este anuncio en la Gaceta del viernes 22 de Noviembre, núm. 326, pasado el cual quedarán sujetos á lo que por punto general se determine sobre caducidad de créditos.

Madrid 18 de Noviembre de 1861.—El Secretario, Antonio Bruno de Moreno.—V.º B.º—El Director general, Presidente, J. Sierra.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 30 del próximo Diciembre de doce á una de su mañana se subastarán en la casa Consistorial de Arroyo de Cuellar 19 piezas de madera de pinos caidos por los vientos, tasadas en 248 rs. vn.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento. Segovia 30 de Noviembre de 1861.—El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 30 del próximo Diciembre de doce á una de su mañana se subastarán en la casa Consistorial de la Salceda 69 robles y 11 fresnos que comprende la zona del camino vecinal que está construyéndose, tasados en 780 reales vellon.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento. Segovia 30 de Noviembre de 1861.—El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Segovia: Imprenta de D. Pedro Otero